

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-7142-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AD...
Fecha:	30/12/2016
Hora:	18:38:31.3...
Folios:	0

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Auto No. 112-0479 del 3 de Noviembre de 2010, la Corporación acogió el Plan de Manejo Ambiental presentado por el **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO**, identificado con Nit. 800.022.791-4, para la ampliación del relleno sanitario y especificaciones de diseño.

Que mediante Resolución No. 112-0723 del día 4 de Marzo de 2015, la Corporación autorizó la cesión total del Plan de Manejo Ambiental acogido al **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO**, a favor de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO**, identificada con Nit. No. 900.657.172-3.

Que con la finalidad de realizar control y seguimiento al adecuado manejo del relleno sanitario, se realizó visita el día 20 de Mayo de 2015, dando origen el informe técnico 131-0591 del 6 de Julio de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

| (...)

26. CONCLUSIONES:

En relación a la operación del relleno sanitario:

El relleno sanitario del Municipio de San Francisco presenta deficiencias en su operación generando afectaciones ambientales tales como:

1. *El proceso llevado a cabo al interior del relleno sanitario para el aprovechamiento de residuos orgánicos no es adecuado, ya que en la infraestructura no cuenta con la capacidad suficiente para su almacenamiento y descomposición generando olores ofensivos, vectores y afloramiento de lixiviados al interior del relleno sanitario.*
2. *Se realiza el cubrimiento deficiente de los residuos, debido al uso de material con presencia de escombros proveniente de las obras de ampliación del municipio.*
3. *Las chimeneas se encuentran muy juntas entre sí, lo cual puede generar desestabilización del terreno.*

En relación al cumplimiento de los requerimientos:

La empresa de Servicios Públicos de San Francisco, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación de relación con las siguientes actividades:

1. *Conformar la plataforma de disposición final de los residuos con una pendiente 3H.1V para garantizar la estabilidad y evite la dispersión de los residuos.*
2. *Adecuar las chimeneas existentes con una sección promedio de 0.4 m y 1.5m de altura.*
3. *Evitar el ingreso de aguas lluvias a la plataforma de disposición final de residuos, construyendo cunetas perimetrales.*
4. *Implementar el sistema propuesto para el manejo de lixiviados generados en el relleno.*
5. *Informar la fecha en la cual se realizaran las obras de adecuación para la implementación del relleno sanitario debido a que la etapa actual ya se encuentra agotando su vida útil.*

(...)

INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. 112-0792 del 22 de Julio de 2015, se inició procedimiento sancionatorio a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO**, identificada con Nit. No. 900.657.172-3, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Igualmente en dicho Auto se requirió a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO**, para que de manera inmediata diera cumplimiento a las siguientes actividades:

1. *Conformar la plataforma de disposición final de residuos con una pendiente 3H.1V para garantizar la estabilidad y evite la dispersión de los residuos.*
2. *Adecuar las chimeneas existentes con una sección promedio de 0.4 m y 1.5 m de altura.*
3. *Evitar el ingreso de aguas lluvias a la plataforma de disposición final de los residuos, construyendo cunetas perimetrales.*
4. *Implementar el sistema propuesto para el manejo de lixiviados generados en el relleno.*
5. *Informar la fecha en la cual se realizaran las obras de adecuación para la ampliación del relleno sanitario debido a que la etapa actual ya se encuentra agotando su vida útil.*

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido, se realizó visita el día 10 de Diciembre de 2015, dando origen al informe técnico 131-0025 del 5 de Enero de 2016, en el cual se concluyó entre otros, lo siguiente:

1. La Empresa de Servicios Públicos de San Francisco, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación. Adicionalmente se evidencian afectaciones generadas por la implementación de una caseta de aprovechamiento de residuos orgánicos, en la cual los lixiviados discurren al interior del relleno sanitario a pesar de contar con un tanque para su almacenamiento.
2. No se ha implementado las actividades establecidas en el plan de abandono evaluado mediante informe técnico 131-1016 del 16 de julio de 2013.
3. El manejo actual del relleno sanitario es deficiente, generando afectación y deterioro ambiental en el lugar.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico con radicado No. 131-0025 del 5 de Enero de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este despacho mediante Auto con radicado No. 112-0150 del 10 de Febrero de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO E.S.P.:**

Cargo Uno: Incumplir lo establecido en el Plan de manejo ambiental aprobado por la Corporación mediante Resolución No. 112-0479 del día 03 de noviembre de 2010 y los requerimientos realizados mediante oficio con radicado No. 131-1714 del día 30 de diciembre de 2013, toda vez que el incumplimiento de los actos administrativos emitidos por Cornare, constituyen infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333.

Cargo Dos: Afectación a los recursos naturales renovables Agua y Suelo, como consecuencia de los lixiviados que se producen por la descomposición del material orgánico dispuesto y manejado de forma anti técnica en el relleno sanitario, dando lugar a una infracción ambiental, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contraviniendo lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 en sus Artículos 7 y 8 literales a,b,c,d,e,j,l, y los artículos 2.3.2.3.4.13, y 2.3.2.3.6.21 del Decreto 1077 del 26 de Mayo de 2015.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 134-0172 del 7 de Abril de 2016, el señor Rubén Darío Zuluaga Galvis, en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S E.S.P.**, presentó los descargos, esgrimiendo principalmente que frente a las actividades requeridas se realizaron acciones tendientes a dar cumplimiento; frente al sistema propuesto para el manejo de los lixiviados generados en el relleno, manifiestan que se cumplió a cabalidad y se realizó el montaje de los elementos necesarios para el manejo de lixiviados.

En cuanto a las plataformas de disposición final de residuos y la adecuación de las chimeneas, manifestó que se han realizado adecuaciones conforme a las disposiciones de los entes de control; y respecto al ingreso de aguas lluvias a la plataforma de disposición final, la Empresa de Servicios Públicos manifestó que se presentaba un problema por cuanto las escorrentías de la carretera estaban ingresando al relleno sanitario, por lo cual se realizó el trabajo de perfilar los taludes perimetrales para contrarrestar dicha situación.

Por último manifiesta que en cuanto a la caseta de orgánicos con afloramiento de lixiviados y caseta clausurada con residuos orgánicos al interior, se desmontó y los residuos en ella contenidos fueron trasladados a una nueva caseta para el manejo de orgánicos; por lo cual frente al afloramiento se solicitó reparación por garantía al constructor, con lo cual ya no presenta afloramientos.

Por lo anterior, se solicitó tener en cuenta la documentación aportada.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que en virtud de lo anterior, mediante Auto No. 112-0493 del 26 de Abril de 2016, se dio apertura al periodo probatorio y se integraron las siguientes pruebas:

- Oficio con radicado No. 131-1714 del 30 de Diciembre 2013.
- Informe Técnico con Radicado No. 131-0591 del 6 de Julio de 2015.
- Informe Técnico con Radicado No. 131-0025 del 5 de Enero de 2016.
- Escrito No. 134-0172 del 7 de Abril de 2016, con sus respectivos anexos.

Igualmente en el mismo Auto, se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación técnica del escrito de descargos con radicado No. 134-0172 del 7 de Abril de 2016, con sus respectivos anexos y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas realizadas.
2. Visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar lo expuesto mediante escrito con radicado No. 134-0172 del 7 de Abril de 2016, con el fin de confirmar lo registrado mediante fotografías.

Que dando cumplimiento a lo decretado, se elaboró el informe técnico No. 112-1257 del 7 de Junio de 2016, en el cual se generó las siguientes conclusiones:

(...)

26. CONCLUSIONES:

De acuerdo al pliego de cargos formulado a la Empresa de Servicios Públicos de San Francisco, mediante Auto 112-0150 del 10 de Febrero de 2016, se tiene lo siguiente:

Incumplir lo establecido en el PMA aprobado por la Corporación mediante Resolución 112-0479 del 3 de Noviembre de 2010: La Empresa de Servicios Públicos de San Francisco realizó las adecuaciones del terreno disponible que se encuentra ubicado a un costado a la entrada del relleno sanitario, sin embargo el área disponible no permite realizar las obras necesarias para un manejo adecuado, por lo cual se hace necesario agilizar los trámites para la obtención de la Licencia Ambiental del lote seleccionado por el municipio para la construcción de un nuevo relleno sanitario.

Afectación de los recursos naturales renovables agua y suelo como consecuencia de los lixiviados que se producen por la descomposición del material orgánico dispuesto y manejado de forma anti técnica en el relleno sanitario: Se instalaron dos tanques plásticos de capacidad de 1000 Lt cada uno para el almacenamiento de los lixiviados generados en la caseta de orgánicos construida al interior del relleno sanitario para su posterior recirculación.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se expidió Auto No. 112-0775 del 23 de Junio de 2016, por medio del cual se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado por un término de 10 días hábiles, para que presentaran los alegatos respectivos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que una vez agotado el término establecido por la Ley, el presunto infractor no presentó sus alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que en relación a las pruebas incorporadas al procedimiento sancionatorio, se debe precisar que como se evidencia en los Informes Técnicos con radicado No. 131-0591 del 6 de Julio de 2015; 131-0025 del 5 de Enero de 2016 y 112-1257 del 7 de Junio de 2016, no se dio cumplimiento a lo requerido por Cornare, generando un inadecuado manejo al relleno sanitario y afectación a los recursos naturales renovables agua y suelo, como consecuencia de los lixiviados que se producen por la descomposición del material orgánico dispuesto y manejado de forma anti técnica en el relleno sanitario.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S. E.S.P.**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto:

Cargo Uno: Incumplir lo establecido en el Plan de manejo ambiental aprobado por la Corporación mediante Resolución No. 112-0479 del día 03 de noviembre de 2010 y los requerimientos realizados mediante oficio con radicado No. 131-1714 del día 30 de diciembre de 2013, toda vez que el incumplimiento de los actos administrativos emitidos por Cornare, constituyen infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333.

Cargo Dos: Afectación a los recursos naturales renovables Agua y Suelo, como consecuencia de los lixiviados que se producen por la descomposición del material orgánico dispuesto y manejado de forma anti técnica en el relleno sanitario, dando lugar a una infracción ambiental, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contraviniendo lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 en sus Artículos 7 y 8 literales a,b,c,d,e,j,l y los artículos 2.3.2.3.4.13, y 2.3.2.3.6.21 del Decreto 1077 del 26 de Mayo de 2015.

Frente a los descargos presentados por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO ANTIOQUIA S.A.S E.S.P.**, es necesario precisar lo siguiente:

La conducta descrita en el cargo primero va en contraposición de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Corporación mediante Resolución No. 112-0479 del día 03 de noviembre de 2010, en razón que mediante dicho instrumento se aprobaron actividades y acciones de control y manejo con la finalidad de garantizar el debido desarrollo y operación del relleno sanitario; actividades que no habían sido ejecutadas por el presunto infractor y como consecuencia de ello, mediante oficio con radicado No. 131-1714 del día 30 de diciembre de 2013, se requirió para que implementara dichas actividades, lo cual fue omitido de manera reiterada configurándose infracción ambiental.

Y la conducta descrita en el cargo segundo va en contraposición de lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 en sus Artículos 7 y 8 literales a, b, c, d, e, j, l y los artículos 2.3.2.3.4.13, y 2.3.2.3.6.21 del Decreto 1077 del 26 de Mayo de 2015, en razón que el presunto infractor debe ser responsable de los impactos ambientales y sanitarios ocasionados por el inadecuado manejo del relleno sanitario, y de las afectaciones que se han generado como consecuencia de ello ya que se ha afectado los recursos naturales por la descomposición del material orgánico dispuesto y manejado de forma anti técnica en el relleno sanitario.

Al respecto el implicado argumentó principalmente que frente a las actividades requeridas se realizaron acciones tendientes a dar cumplimiento; frente al sistema propuesto para el manejo de los lixiviados generados en el relleno, manifiestan que se cumplió a cabalidad y se realizó el montaje de los elementos necesarios para el manejo de lixiviados. Respaldó su argumento, con las siguientes pruebas:

- registro fotográfico que evidencia que se han hecho los respectivos trabajos de acondicionamiento en el relleno sanitario en cuanto a las actividades reportadas y solicitadas.

Evaluado lo expresado por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO ANTIOQUIA S.A.S E.S.P.**, y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, se puede extraer del Informe

Técnico No. 112-1257 del 7 de Junio de 2016, que aunque se concluyó que la Empresa de Servicios Públicos de San Francisco realizó las adecuaciones del terreno disponible que se encuentra ubicado a un costado a la entrada del relleno sanitario, no fueron suficientes las mismas; nótese que en dicho concepto técnico se estableció que el área que se tiene habilitada para la disposición de residuos, impide la conformación de la celda diaria; las chimeneas se conformaron sin contar con las medidas recomendadas y no se evidenció construcción de cunetas. Sin embargo se resalta que se realizó la conducción de lixiviados por medio de tubería hasta el tanque de almacenamiento existente; se retiró la estructura que funcionaba anteriormente como caseta de orgánicos y se aprovechó el área disponible para el depósito de residuos; mientras se realizan los trámites para un nuevo relleno sanitario. Dichas actividades fueron realizadas e implementadas de manera posterior al inicio de sancionatorio y formulación de cargos por lo cual dicha circunstancia no configura causal de exoneración, en razón que la infracción ya se había configurado, máxime si aún no se ha dado cumpliendo a las actividades requeridas de manera reiterada.

Por todo lo anterior este Despacho considera que los cargos formulados a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S. E.S.P.**, están llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05652.33.22078, a partir del cual se concluye que los cargos uno y dos están llamados a prosperar y en estos no se encuentra evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de

forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 50. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA a la EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S. E.S.P.**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0150 del 10 de Febrero de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-2327 del 11 de Noviembre de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa

Multa =	B+[(a*R)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	Y*(1-p)/p	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	y1+y2+y3	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	En este caso se tomara como cero (0), dado que con la conducta no se obtuvo ningún ingreso
	y2	Costos evitados	0,00	Dado que con la infracción no se tuvo ningún ahorro económico referente a un trámite ambiental o acto administrativo emitido por la Corporación, se determina que los costos evitados serán igual a cero (0)
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Para este caso no hay ahorros de retraso, por lo que será igual a cero (0).
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja= p media= p alta=	0,40 0,45 0,50	0,50	Para este caso se determinó una capacidad de detección alta ($p=0,50$) debido a que el relleno sanitario posee autorización por parte de la Corporación para su operación.
a: Factor de temporalidad	a=	((3/364)*d)+(1-(3/364))	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Para este caso el factor será igual a 1, teniendo en cuenta q no es posible establecer con certeza absoluta los días continuos de la infracción.
r = Riesgo	r =		3,00	Valor constante por estar realizando cálculo por mero incumplimiento.
Año inicio queja	año		2.015	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	21.321.541,50	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	

Ruta: www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

TABLA 1			
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)			
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		3,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por mero incumplimiento.

TABLA 2		Valor	Total
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES			
Reincidentia.		0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.		0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		0,20	

Justificacion Agravantes:

TABLA 3		Valor	Total
Circunstancias Atenuantes			
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		-0,40	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		-0,40	
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS.		0,00	

Justificacion Costos Asociados:

TABLA 4			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,25
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	

<p>2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</p>	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01
	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
	Microempresa	0,25
	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio. Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Factor de Ponderación	Departamentos
	1,00	Antioquia
	0,90	Chocó
	0,80	Valle del Cauca
	0,70	Quindío
	0,60	Putumayo
<p>Justificación Capacidad Socio-económica: Consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se logró determinar que el activo total de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO ANTIOQUIA S.A.S E.S.P es de \$ 86.773.000,00 clasificando en Micro Empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la ley 1450 de 2011.</p>	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
	VALOR MULTA:	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S. E.S.P.**, procederá este despacho a declararlo responsable, y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S. E.S.P.**, identificada con Nit. No. 900.657.172-3, de los cargos formulados en el Auto con radicado 112-0150 del 10 de Febrero de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por

infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S. E.S.P., una sanción consistente en MULTA, por un valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCIENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 5.330.385,38), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La E.S.P., deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S. E.S.P., para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera inmediata a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

1. Conformar la plataforma de disposición final de residuos con una pendiente 3H: 1V para garantizar la estabilidad y evite la dispersión de los residuos.
2. Adecuar las chimeneas existentes con una sección promedio de 0.4 m y 1.5 m de altura.
3. Evitar el ingreso de aguas lluvias a la plataforma de disposición final de residuos, construyendo cunetas perimetrales.
4. Implementar el sistema propuesto para el manejo de lo lixiviados generados en el relleno.
5. Informar la fecha en el cual se realizarán las obras de adecuación para la ampliación del relleno sanitario debido a que la etapa actual ya se encuentra agotando su vida útil.
6. De ser necesario se deberá activar el plan de contingencias por no contar aún con las obras de adecuación para comenzar a disponer los residuos en el predio autorizado.

Parágrafo: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia



digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a la EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S. E.S.P., identificada con Nit. No. 900.657.172-3, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

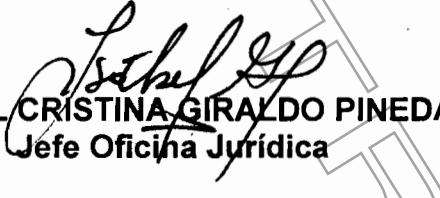
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S. E.S.P.**, identificado con Nit. No. 900.657.172-3, a través de su Gerente General señor Rubén Darío Zuluaga Galvis, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056523322078
Fecha: 12/Diciembre/2016
Proyectó: Sebastián Gallo H.
Revisó: Mónica V.
Dependencia: O.A.T y G.